



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

Rad: 50001250200020220056800
Quejoso: LUZ DARY ZAPATA Y OTROS
Disciplinable: LILIANA MARIA ROBLEDOS RUIZ
Cargo: ABOGADA
Decisión: SENTENCIA

Villavicencio, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. ____ de la misma fecha
Fecha de registro: 20 de marzo de 2025

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra la abogada **LILIANA MARÍA ROBLEDOS RUÍZ**, ante la presunta transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el literal g del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

Dio origen a la presente actuación la queja¹ interpuesta por LUZ DARY ZAPATA ROBLEDOS, BENJAMÍN BONILLA, EBER BONILLA ZAPATA, ROSALBA BONILLA ZAPATA, MARÍA AURORA ZAPATA ROBLEDOS, MARÍA ELVIA ZAPATA, LUZ MARY BONILLA ZAPATA, ADRIANA ZAPATA, NIRZA BONILLA ZAPATA, LINA MARITZA VELASCO BONILLA, y MAYERLY VELASCO BONILLA, donde se indica que a raíz de un falso positivo en que resultó víctima el señor FERNANDO BONILLA ZAPATA, interpusieron demanda contra el Estado, proceso tramitado por la doctora LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ, y mediante Resolución No. 2219 del 04 de mayo de 2022 el Ministerio de Defensa reconoce la condena a favor de los demandantes hoy quejosos por valor de \$1.466.308.653, quienes argumentan ser personas de escasos conocimientos y estudios, entienden que los abogados tienen autorizados unos honorarios por su gestión entre un 30 y un 35% sobre las sumas reconocidas y la abogada LILIANA MARIA, les está cobrando un 50%, aunado a que les está

¹ Ver archivo 001 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

cobrando otros conceptos que no son legales y que por ser víctimas no deben pagar una serie de conceptos al gobierno nacional, por lo tanto interponen la queja para hacer valer sus derechos ante varios estamentos del orden nacional.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS:

Se trata de la abogada **LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.390.922 y la tarjeta profesional No. 149.682 vigente expedida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial². La profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado actualizado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³.

IV. CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública celebrada el día 30 de septiembre de 2024⁴, el magistrado instructor, formuló cargos contra la abogada **LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ**, ante la presunta trasgresión de las conductas establecidas en el numeral 1 del artículo 35 y literal G del artículo 34 de la ley 1123 de 2007, a título de DOLO, por el presunto desconocimiento del deber contenido en la misma norma, numeral 8 del artículo 28, por la inconformidad de los quejosos con la abogada LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ, pues mediante Resolución No. 2219 del 04 de mayo de 2022 el Ministerio de Defensa reconoce la condena a favor de los demandantes hoy quejosos por valor de \$1.466.308.653, quienes dicen ser personas de escasos conocimientos y estudios, y les parece exagerado que su abogada les esté cobrando un 50%, aunado a que les está realizando descuentos por concepto de IVA y retenciones, ya que por ser víctimas no deben pagar esta serie de conceptos al gobierno nacional.

Al respecto estas normas prevén:

"Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

...

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo

² Ver archivo 006 del expediente digital

³ Ver archivo 121 del expediente digital

⁴ Ver archivos 047 a 048 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto...”

"Artículo 35. *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos...”

"Artículo 34. *Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*

...

g) Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales...”

En virtud de la petición elevada por el defensor de la disciplinada LINA MARÍA ROMERO RUÍZ⁵, en audiencia del 20 de enero de 2025⁶, este Despacho declaró la prescripción frente a la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, y se continúa la presente actuación disciplinaria frente al cargo impuesto por la presunta incursión en la conducta consagrada en el literal G del artículo 34, la cual fue transcrita con anterioridad.

V. MATERIAL PROBATORIO:

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1º. Pruebas documentales aportadas con la queja⁷:

- Copia de la Resolución No. 2219 del 04 de mayo de 2022 (Págs. 6-9 del archivo 001 PDF)

2º. Pruebas documentales aportadas por la disciplinada⁸:

⁵ Ver archivo 067 del expediente digital

⁶ Ver archivos 075 a 076 del expediente digital

⁷ Ver archivo 001 del expediente digital

⁸ Ver archivo 016 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

- *Copia del cheque de gerencia No. 5505226 de fecha 2022/07/06 de BANCO DE BOGOTÁ a favor de ZAPATA ROBLEDO LUZ DARY, por la suma de doscientos treinta y nueve millones novecientos noventa y siete mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con 33/100 (\$239.997.476.33)*
- *Liquidación según Resolución 2219 04-05-2022 Ministerio de Defensa Nacional, beneficiario BENJAMÍN BONILLA (Q.E.P.D.), valor a girar \$160.254.689,12.*
- *Liquidación según Resolución 2219 04-05-2022 Ministerio de Defensa Nacional, beneficiario LUZ DARY ZAPATA ROBLEDO, valor a girar \$159.870.133.77.*
- *Liquidación según Resolución 2219 04-05-2022 Ministerio de Defensa Nacional, liquidación de herencia BENJAMÍN BONILLA (Q.E.P.D.) heredero beneficiario LUZ DARY ZAPATA ROBLEDO, valor a girar \$80.127.344.56.*
- *Copia comprobante de pago a LUZ DARY ZAPATA ROBLEDO, por valor de \$239.997.478,33, de fecha 28 de junio de 2022, expedido por la abogada Liliana María Romero Ruíz.*
- *Copia comprobante de pago liquidación herencia BENJAMÍN BONILLA (Q.E.P.D.) heredero beneficiario LUZ DARY ZAPATA ROBLEDO, por valor de \$239.997.478,33, de fecha 28 de junio de 2022, expedido por la abogada Liliana María Romero Ruíz.*
- *Copia del cheque de gerencia No. 0150022 de fecha 2022/07/06 de BANCO DE BOGOTÁ a favor de EBER BONILLA ZAPATA, por la suma de cincuenta y cinco millones setecientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 43/100 (\$55.763.447.43)*
- *Liquidación según Resolución 2219 04-05-2022 Ministerio de Defensa Nacional, beneficiario EBER BONILLA ZAPATA, valor a girar \$35.731.611,29.*
- *Liquidación según Resolución 2219 04-05-2022 Ministerio de Defensa Nacional, liquidación de herencia BENJAMÍN BONILLA (Q.E.P.D.) heredero beneficiario EBER BONILLA ZAPATA, valor a girar \$ 20.031.836,14.*
- *Copia comprobante de pago liquidación herencia BENJAMÍN BONILLA (Q.E.P.D.) heredero beneficiario EBER BONILLA ZAPATA, por valor de \$55.763.447.43, de fecha 28 de junio de 2022, expedido por la abogada Liliana María Romero Ruíz.*
- *Copia comprobante de pago a EBER BONILLA ZAPATA, por valor de \$55.763.447.43, de fecha 28 de junio de 2022, expedido por la abogada Liliana María Romero Ruíz.*
- *Copia del cheque de gerencia No. 1235022 de fecha 2022/07/06 de BANCO DE BOGOTÁ a favor de ROSALBA BONILLA ZAPATA, por la suma de cincuenta y cinco millones setecientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 43/100 (\$55.763.447.43)*
- *Liquidación según Resolución 2219 04-05-2022 Ministerio de Defensa Nacional, liquidación de herencia liquidación de herencia BENJAMÍN BONILLA (Q.E.P.D.) heredero beneficiario ROSALBA BONILLA ZAPATA, valor a girar \$ 20.031.836,14.*



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

- Liquidación según Resolución 2219 04-05-2022 Ministerio de Defensa Nacional, beneficiario ROSALBA BONILLA ZAPATA, valor a girar \$35.731.611.29.
- Copia comprobante de pago a ROSALBA BONILLA ZAPATA, por valor de \$55.763.447.43, de fecha 28 de junio de 2022, expedido por la abogada Liliana María Romero Ruíz.
- Copia comprobante de pago liquidación herencia BENJAMÍN BONILLA (Q.E.P.D.) heredero beneficiario ROSALBA BONILLA ZAPATA, por valor de \$55.763.447.43, de fecha 28 de junio de 2022, expedido por la abogada Liliana María Romero Ruíz.
- Copia del cheque de gerencia No. 7097021 de fecha 2022/07/06 de BANCO DE BOGOTÁ a favor de NIRZA BONILLA ZAPATA, por la suma de cincuenta y cinco millones setecientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 43/100 (\$55.763.447.43)
- Liquidación según Resolución 2219 04-05-2022 Ministerio de Defensa Nacional, beneficiario NIRZA BONILLA ZAPATA, valor a girar \$35.731.611.29.
- Liquidación según Resolución 2219 04-05-2022 Ministerio de Defensa Nacional, liquidación de herencia liquidación de herencia BENJAMÍN BONILLA (Q.E.P.D.) heredero beneficiario NIRZA BONILLA ZAPATA, valor a girar \$ 20.031.836,14.
- Copia comprobante de pago liquidación herencia BENJAMÍN BONILLA (Q.E.P.D.) heredero beneficiario NIRZA BONILLA ZAPATA, por valor de \$55.763.447.43, de fecha 28 de junio de 2022, expedido por la abogada Liliana María Romero Ruíz.
- Copia comprobante de pago a NIRZA BONILLA ZAPATA, por valor de \$55.763.447.43, de fecha 28 de junio de 2022, expedido por la abogada Liliana María Romero Ruíz.
- Copia del cheque de gerencia No. 5035020 de fecha 2022/07/06 de BANCO DE BOGOTÁ a favor de LUZ MARY BONILLA ZAPATA, por la suma de cincuenta y cinco millones setecientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 43/100 (\$55.763.447.43)
- Liquidación según Resolución 2219 04-05-2022 Ministerio de Defensa Nacional, beneficiario LUZ MARY BONILLA ZAPATA, valor a girar \$35.731.611.29.
- Liquidación según Resolución 2219 04-05-2022 Ministerio de Defensa Nacional, liquidación de herencia liquidación de herencia BENJAMÍN BONILLA (Q.E.P.D.) heredero beneficiario LUZ MARY BONILLA ZAPATA, valor a girar \$ 20.031.836,14.
- Copia comprobante de pago a LUZ MARY BONILLA ZAPATA, por valor de \$55.763.447.43, de fecha 28 de junio de 2022, expedido por la abogada Liliana María Romero Ruíz.
- Copia comprobante de pago liquidación herencia BENJAMÍN BONILLA (Q.E.P.D.) heredero beneficiario LUZ MARY BONILLA ZAPATA, por valor de \$55.763.447.43, de fecha 28 de junio de 2022, expedido por la abogada Liliana María Romero Ruíz.
- Copia del cheque de gerencia No. 3840023 de fecha 2022/07/06 de BANCO DE



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

BOGOTÁ a favor de MARÍA AURORA ZAPATA ROBLED, por la suma de treinta y cinco millones setecientos treinta y un mil seiscientos once pesos con 29/100 (\$35.731.611.29)

- Liquidación según Resolución 2219 04-05-2022 Ministerio de Defensa Nacional, beneficiario MARÍA AURORA ZAPATA ROBLED, valor a girar \$35.731.611.29.

- Copia comprobante de pago a MARÍA AURORA ZAPATA ROBLED, por valor de \$35.731.611.29, de fecha 28 de junio de 2022, expedido por la abogada Liliana María Romero Ruíz.

- Copia del cheque de gerencia No. 6808007 de fecha 2022/07/06 de BANCO DE BOGOTÁ a favor de ZAPATA ADRIANA, por la suma de seis millones setecientos diecinueve mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con 16/100 (\$10.719.483.16)

- Liquidación según Resolución 2219 04-05-2022 Ministerio de Defensa Nacional, beneficiario ADRIANA ZAPATA, valor a girar \$10.719.483.16.

- Copia comprobante de pago a ADRIANA ZAPATA, por valor de \$10.719.483.16, de fecha 28 de junio de 2022, expedido por la abogada Liliana María Romero Ruíz.

- Copia del cheque de gerencia No. 4838008 de fecha 2022/07/06 de BANCO DE BOGOTÁ a favor de VELASCO BONILLA LINA MARITZA, por la suma de seis millones setecientos diecinueve mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con 16/100 (\$10.719.483.16)

- Liquidación según Resolución 2219 04-05-2022 Ministerio de Defensa Nacional, beneficiario LINA MARITZA VELASCO, valor a girar \$10.719.483.16.

- Copia comprobante de pago a LINA MARITZA VELASCO BONILLA, por valor de \$10.719.483.16, de fecha 28 de junio de 2022, expedido por la abogada Liliana María Romero Ruíz.

- Copia del cheque de gerencia No. 8878025 de fecha 2022/07/06 de BANCO DE BOGOTÁ a favor de VELASCO BONILLA MAYERLY, por la suma de seis millones setecientos diecinueve mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con 16/100 (\$10.719.483.16)

- Liquidación según Resolución 2219 04-05-2022 Ministerio de Defensa Nacional, beneficiario MAYERLY VELASCO, valor a girar \$10.719.483.16.

- Copia comprobante de pago a MAYERLY VELASCO BONILLA, por valor de \$10.719.483.16, de fecha 28 de junio de 2022, expedido por la abogada Liliana María Romero Ruíz.

- Copia del cheque de gerencia No. 4486006 de fecha 2022/07/06 de BANCO DE BOGOTÁ a favor de ZAPATA MARÍA ELVIA, por la suma de treinta y cinco millones setecientos treinta y un mil seiscientos once pesos con 29/100 (\$35.731.611.29)

- Liquidación según Resolución 2219 04-05-2022 Ministerio de Defensa Nacional, beneficiario MARÍA ELVIA ZAPATA, valor a girar \$35.731.611.29.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

- *Copia comprobante de pago a MARÍA ELVIA ZAPATA, por valor de \$35.731.611.29, de fecha 28 de junio de 2022, expedido por la abogada Liliana María Romero Ruíz.*
- *Copia sentencia con radicación 50-001-3331-006-2010-00152-00, de fecha 28 de febrero de 2013, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.*
- *Copia sentencia con radicación 50-001-3331-006-2010-00152-01, de fecha 19 de noviembre de 2014, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.*
- *Poder otorgado a la abogada LILIANA MARÍA ROMERO CRUZ por la señora LUZ DARY ZAPATA ROBLEDO, de fecha 06 de junio de 2008.*
- *Poder otorgado a la abogada LILIANA MARÍA ROMERO CRUZ por el señor BENJAMÍN BONILLA, de fecha 08 de julio de 2008.*
- *Poder otorgado a la abogada LILIANA MARÍA ROMERO CRUZ por el señor ROSALBA BONILLA ZAPATA, de fecha 14 de noviembre de 2009.*
- *Poder otorgado a la abogada LILIANA MARÍA ROMERO CRUZ por la señora NIRSA BONILLA ZAPATA, de fecha 08 de julio de 2008.*
- *Poder otorgado a la abogada LILIANA MARÍA ROMERO CRUZ por la señora LUZ MARY BONILLA ZAPATA, de fecha 12 de noviembre de 2009.*
- *Poder otorgado a la abogada LILIANA MARÍA ROMERO CRUZ por la señora MARÍA AURORA ZAPATA ROBLEDO, de fecha 08 de julio de 2008.*
- *Poder otorgado a la abogada LILIANA MARÍA ROMERO CRUZ por la señora MARÍA AURORA ZAPATA ROBLEDO, de fecha 08 de julio de 2008.*
- *Poder otorgado a la abogada LILIANA MARÍA ROMERO CRUZ por la señora LINA MARITZA VELASCO BONILLA, de fecha 06 de junio de 2008.*
- *Poder otorgado a la abogada LILIANA MARÍA ROMERO CRUZ por la señora MAYERLY VELASCO BONILLA, de fecha 06 de junio de 2008.*
- *Poder otorgado a la abogada LILIANA MARÍA ROMERO CRUZ por la señora MARÍA ELVIA ZAPATA, de fecha 08 de julio de 2008.*
- *Contrato de prestación de servicios profesionales de asistencia judicial, suscrito entre la señora LUZ DARY ZAPATA ROBLEDO (poderdante) y la abogada LILIANA MARÍA ROMERO CRUZ (apoderado), suscrito el 06 de junio de 2008.*
- *Contrato de prestación de servicios profesionales de asistencia judicial, suscrito entre el señor BENJAMÍN BONILLA (poderdante) y la abogada LILIANA MARÍA ROMERO CRUZ (apoderado), suscrito el 08 de julio de 2008.*
- *Contrato de prestación de servicios profesionales de asistencia judicial, suscrito entre el señor BONILLA ZAPATA EBER (poderdante) y la abogada LILIANA MARÍA ROMERO CRUZ (apoderado), suscrito el 23 de junio de 2008.*
- *Contrato de prestación de servicios profesionales de asistencia judicial, suscrito*



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

entre la señora ROSALBA BONILLA ZAPATA (poderdante) y la abogada LILIANA MARÍA ROMERO CRUZ (apoderado), suscrito el 12 de noviembre de 2009.

- Contrato de prestación de servicios profesionales de asistencia judicial, suscrito entre la señora ROSALBA BONILLA ZAPATA (poderdante) y la abogada LILIANA MARÍA ROMERO CRUZ (apoderado), suscrito el 08 de julio de 2008.

- Contrato de prestación de servicios profesionales de asistencia judicial, suscrito entre la señora NIRSA BONILLA ZAPATA (poderdante) y la abogada LILIANA MARÍA ROMERO CRUZ (apoderado), suscrito el 08 de julio de 2008.

- Contrato de prestación de servicios profesionales de asistencia judicial, suscrito entre la señora LUZ MARY BONILLA ZAPATA (poderdante) y la abogada LILIANA MARÍA ROMERO CRUZ (apoderado), suscrito el 08 de julio de 2008.

- Contrato de prestación de servicios profesionales de asistencia judicial, suscrito entre la señora MARÍA AURORA ZAPATA ROBLEDO (poderdante) y la abogada LILIANA MARÍA ROMERO CRUZ (apoderado), suscrito el 08 de julio de 2008.

- Contrato de prestación de servicios profesionales de asistencia judicial, suscrito entre la señora ADRIANA ZAPATA (poderdante) y la abogada LILIANA MARÍA ROMERO CRUZ (apoderado), suscrito el 12 de noviembre de 2009.

- Contrato de prestación de servicios profesionales de asistencia judicial, suscrito entre la señora MARÍA ELVIA ZAPATA (poderdante) y la abogada LILIANA MARÍA ROMERO CRUZ (apoderado), suscrito el 12 de noviembre de 2009.

- Copia de la Resolución No. 2219 de 2022 (04 de mayo), expedida por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

- Copia de la factura electrónica de venta No. FVE32, por concepto de honorarios profesionales de la abogada LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ del cliente LUZ DARY ZAPATA ROBLEDO, por valor de \$246.137.185,59, del 01/08/2022.

- Copia de la factura electrónica de venta No. FVE37, por concepto de honorarios profesionales de la abogada LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ del cliente LUZ DARY ZAPATA ROBLEDO, por valor de \$123.364.624,86, del 01/08/2022.

- Copia de la factura electrónica de venta No. FVE33, por concepto de honorarios profesionales de la abogada LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ del cliente EBER BONILLA ZAPATA, por valor de \$30.841.156,21, del 01/08/2022.

- Copia de la factura electrónica de venta No. FVE23, por concepto de honorarios profesionales de la abogada LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ del cliente EBER BONILLA ZAPATA, por valor de \$55.012.639,69, del 01/08/2022.

- Copia de la factura electrónica de venta No. FVE36, por concepto de honorarios profesionales de la abogada LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ del cliente ROSALBA BONILLA ZAPATA, por valor de \$30.841.156,21, del 01/08/2022.

- Copia de la factura electrónica de venta No. FVE26, por concepto de honorarios profesionales de la abogada LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ del cliente ROSALBA



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

BONILLA ZAPATA, por valor de \$55.012.639,69, del 01/08/2022.

- Copia de la factura electrónica de venta No. FVE35, por concepto de honorarios profesionales de la abogada LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ del cliente NIRSA BONILLA ZAPATA, por valor de \$30.841.156,21, del 01/08/2022.

- Copia de la factura electrónica de venta No. FVE25, por concepto de honorarios profesionales de la abogada LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ del cliente NIRSA BONILLA ZAPATA, por valor de \$55.012.639,69, del 01/08/2022.

- Copia de la factura electrónica de venta No. FVE34, por concepto de honorarios profesionales de la abogada LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ del cliente LUZ MARY BONILLA ZAPATA, por valor de \$30.841.156,21, del 01/08/2022.

- Copia de la factura electrónica de venta No. FVE24, por concepto de honorarios profesionales de la abogada LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ del cliente LUZ MARY BONILLA ZAPATA, por valor de \$55.012.639,69, del 01/08/2022.

- Copia de la factura electrónica de venta No. FVE27, por concepto de honorarios profesionales de la abogada LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ del cliente MARY AURORA ZAPATA ROBLED, por valor de \$55.012.639,69, del 01/08/2022.

- Copia de la factura electrónica de venta No. FVE29, por concepto de honorarios profesionales de la abogada LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ del cliente ADRIANA ZAPATA, por valor de \$16.503.791,89, del 01/08/2022.

- Copia de la factura electrónica de venta No. FVE30, por concepto de honorarios profesionales de la abogada LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ del cliente LINA MARITZA VELASCO, por valor de \$16.503.791,89, del 01/08/2022.

- Copia de la factura electrónica de venta No. FVE31, por concepto de honorarios profesionales de la abogada LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ del cliente MAYERLY VELASQUEZ BONILLA, por valor de \$16.503.791,89, del 01/08/2022.

- Copia de la factura electrónica de venta No. FVE28, por concepto de honorarios profesionales de la abogada LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ del cliente MARÍA ELVIA ZAPATA, por valor de \$55.012.639,69, del 01/08/2022.

- Copia SIIF NACIÓN – Orden de pago no presupuestal diferente de deducciones: beneficiario LILIAN ROMERO RUIZ; afectación de PNP - pagos sentencias ley 1955 de 2019, valor \$1.466.308.653,90; afectación PNP de deducciones – RETEFUENTE – RENDIMIENTOS FINANCIEROS: U.A.E. DIAN \$20.911.989,00, RETEFUENTE – OTROS INGRESOS: U.A.E. DIAN \$3.994.285,00; cuenta bancaria endosatario: No. 36453668, Tipo de cuenta: Ahorro, Entidad bancaria: BANCO DE BOGOTA S.A.

- Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales, No. De formulario 4910597940130, obligado ROMERO RUIZ LILIANA MARÍA, Valor pago impuesto \$145.759.000, fecha de pago 06/09/2022.

- Copia invitación general a la ciudadanía – artículo 53 del Plan Nacional de Desarrollo – Pago de sentencias y conciliaciones.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

- *Relación de los pagos efectuados a LUZ DARY ZAPATA ROBLEDO, EBER BONILLA ZAPATA, NIRZA BONILLA ZAPATA, MARÍA ELVIA ZAPATA, MARÍA AURORA ZAPATA ROBLEDO, ROSALBA BONILLA ZAPATA, LUZ MARY BONILLA ZAPATA, ADRIANA ZAPATA, MAYERLY VELASCO BONILLA, y LINA MARITZA VELASCO BONILLA, por concepto de herencia, retención en la fuente, retenciones por el Ministerio de Defensa, honorarios abogada, y descuento del 4x1000.*
- *Copia del extracto bancario del producto bancario No. 36453668, Tipo de cuenta: Ahorro, de la Entidad bancaria: BANCO DE BOGOTA S.A.*
- *Copia del recibo de remisión de correo certificado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL de fecha 30/06/2015, por el servicio postal INTERRAPIDISIMO.*
- *Copia del certificado de entrega expedido por el servicio postal INTERRAPIDISIMO, al destinatario MIN DEFENSA, el día 01/07/2015.*
- *Copia de la solicitud de orden de pago de la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META de fecha 19 de noviembre de 2014, ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, de fecha 30 de junio de 2015.*

3º. Pruebas documentales solicitadas de oficio⁹, en audiencia del 18 de julio de 2024, se solicitaron recibos de pago de la DIAN mencionados en la declaración, los cuales fueron aportados por la quejosa LUZ DARY ZAPATA ROBLEDO¹⁰, así:

- *Copia del desprendible de la consignación No. 9561012 a nombre de LUZ DARY ZAPATA ROBLEDO, y recibo oficial de pago de impuestos nacionales DIAN, por la suma de \$6.144.000, el 2023 OCT 04.*
- *Copia de la declaración de renta y complementario personas naturales y asimiladas residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residente No. De formulario 2117744166726 de fecha 2023-09-28, total saldo a pagar \$6.144.000,*
- *Copia del desprendible de la consignación No. 9561009 a nombre de EBER BONILLA ZAPATA, por valor de \$55.763.447,43, de fecha 08/07/2022.*
- *Copia del desprendible de la consignación No. 9561011 a nombre de MARÍA ELVIA ZAPATA, por valor de \$35.731.611,29, de fecha 08/07/2022.*
- *Copia del desprendible de la consignación No. 9561013 a nombre de MARÍA AURORA ZAPATA ROBLEDO, por valor de \$35.731.611,29, de fecha 08/07/2022.*
- *Copia del desprendible de la consignación No. 9561002 a nombre de ADRIANA ZAPATA, por valor de \$10.719.483,16, de fecha 08/07/2022.*
- *Copia del desprendible de la consignación No. 9561010 a nombre de NIRZA BONILLA ZAPATA, por valor de \$55.763.447,43, de fecha 08/07/2022.*

⁹ Ver archivo 0038 del expediente digital

¹⁰ Ver archivo 045 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

4º. AMPLIACIÓN DE QUEJA de los señores **LUZ DARY ZAPATA ROBLEDO** y **EBER BONILLA ZAPATA**, rendidas el 18 de julio de 2024¹¹:

La señora **LUZ DARY ZAPATA ROBLEDO**, rendida el 18 de julio de 2024¹², manifiesta que se siente mal liquidada en el proceso llevado por la abogada **LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ**, como a sus hijos, precisa que no lee muy bien, hizo hasta 2º de primaria y no es muy intelectual; no recuerda los valores liquidados por la apoderada, pero ahí esta la documentación con lo que se puede comprobar lo liquidado, entiende que cobro un porcentaje altísimo superando lo que se debe cobrar y tratándose de víctimas; precisa que leyó el contrato, pero son inexpertos en el asunto, y se sienten engañados por el cobro del 50%, al principio pensaron que eso era lo legal y se dieron cuenta después que no era así; no se realizó modificación alguna al contrato, arguye que se le indicó a la disciplinable que considerara el cobro, pero la abogada le respondió que no se podía reversar, pues estaba bien a su criterio, y después les pedía dinero para copias, y una hija dijo que no le daban más hasta que saliera la sentencia, y cuando salió terminaron pagando más de lo acordado, que tuvo que pagarle a la DIAN, cuando la abogada ya le había dicho que estaban al día con la DIAN. Nunca les dijo el monto que le había salido a la familia; por el dinero que consignó en el Banco Agrario para poder retirar en Granada, tuvo que pagarle a la DIAN, y no sabe el concepto de dicho pago. Considera alto el porcentaje, siendo una familia muy humilde, les cobra ese precio tan alto, exorbitante. No recuerda las veces en las que se reunió con la abogada **LILIANA ROMERO**, pero la primera vez fue en Granada- Meta, nunca la buscaron en Villavicencio, el pago de la sentencia se demoró, porque no se sabían que se necesitaban unas escrituras, y le tocó echar abajo la escritura de la sucesión, pero que se exigió que debía hacerla de nuevo para que se hiciera la entrega del dinero; y la abogada consideró una falta de respeto, pedir rebaja en el porcentaje de los honorarios.

El señor **EBER BONILLA ZAPATA**, recalca su inconformidad por el monto cobrado por la abogada **LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ**, en ese tiempo cobró el 50%, que para él no estaba bien; le enviaba dinero a la mamá para papeles, viajes a Granada e investigación, que les pedía la abogada, pero él le dijo a la mamá que no le daba

¹¹ Ver archivo 038 del expediente digital

¹² Ver archivo 038 del expediente digital



ni un peso más, porque ella estaba cobrando el 50% y era algo muy alto, y en la oficina de la abogada le dijo que era muy alto, él le comentó que había estado en la cárcel, y le dijo que no quería nada con él y la abogada le dijo a la mamá que él la había amenazado y si le pasaba algo era culpa de él, la Dra. Liliana estaba cobrando más de lo debido, pues lo permitido es el 30%, y no quería continuar con ella, pero la mamá y las hermanas insistieron, finalmente considera que fueron mal liquidados. Como tiene una panadería, pero como el monto de él era muy bajito no tuvo que pagar sobre la renta, según le dijo la contadora; no son desplazados, pero si son víctimas del Estado, cada uno firmó un contrato de prestación de servicios, él firmó por la mamá y las hermanas, reitera no estar de acuerdo con el porcentaje, pero la doctora le dijo que debía continuar; la abogada les dijo cuando les entregó el cheque que ya estaba exento de IVA, pero la mamá debió pagarle a la DIAN el año pasado, finalmente indica no recordar la fecha en la que firmó el poder.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

VERSIÓN LIBRE¹³:

La abogada disciplinada **LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ**, manifiesta que efectivamente en el 2007 fue contactada por los quejosos, acudió primero ante la Justicia penal Militar, y en el 2008 recibió poder para representarlos y recibir dineros, también firmó contratos de prestación de servicios, para iniciar demanda de reparación directa, precisa que para en el 2010 salió la sentencia de primera instancia, la apeló y finalmente en el 2015 se profiere segunda instancia, luego de 7 años de trámite para pago, el Ministerio de Defensa le hizo depósito de \$1.466.308.653, conforme a la resolución 2219 de 2022, esta resolución discrimina los pagos a cada uno de los demandantes. El valor de honorarios fue a cuota litis del 50% y ella procedió a descontar sus honorarios conforme a la tabla que allega, el 8 de julio se hizo el pago a cada uno, en una reunión conjunta, se les entregó una liquidación detallada específica conforme al reconocimiento en la sentencia de acuerdo a los órdenes sucesorales, descontando sus honorarios, los conceptos de 4X1000, el IVA, entre otros, para dicha liquidación se asesoró de un contador, aporta un cuadro didáctico detallando los valores y descuentos. Trae a colación una

¹³ Audiencia del 08 de agosto de 2023, ver archivos 018 y 019 del expediente digital



providencia del 16 de marzo de 2011, de la jurisdicción disciplinaria en la cual se autoriza el descuento del IVA, indicando que tal concepto al no ser especificado en el contrato de prestación de servicios, no constituye falta disciplinaria. (obligación de pagar IVA por ley). Aclara que ella no cobró dinero, ni pactó honorarios aparte, por el proceso penal, esa gestión la hizo para construir las pruebas del proceso administrativo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

En audiencia pública de juzgamiento, celebrada el 20 de enero de 2025¹⁴, el defensor de la abogada disciplinable **LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ**, indica que tomará dos aspectos, el primero relativo a los hechos disciplinariamente relevantes y el segundo sobre los hechos jurídicamente relevantes, para lo cual se apoyará en lo señalado por la Comisión Nacional de Disciplina.

Respecto a los *hechos disciplinariamente relevantes*, deben entenderse como la obligación que tiene el operador jurídico de precisar con detalle las conductas en sus aspectos de modo, tiempo y lugar, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, es decir, deben formularse cargos de manera muy detallada; considera que existe una insuficiente o deficiente descripción de los hechos disciplinariamente relevantes, por cuanto en el pliego de cargos se hace una mención abstracta sin desarrollar cada uno de los ítems que esta imputando, por ejemplo sobre el prestigio profesional, nada se dijo respecto de la trayectoria o méritos académicos, ya que para el 2008 la abogada tenía unos estudios académicos los cuales no fueron indicados, también se refiere a la complejidad del asunto sin comentar como un proceso de reparación directa era considerado de menor complejidad, ni se indican los criterios cuando un proceso es de mayor, mediana y mínima complejidad, lo cual hace imposible ejercer de manera adecuada y suficiente el derecho a la defensa y contradicción; que tampoco se precisa el monto de la cuantía no debía ser un criterio para tasar la cuantía, en un 50%. Hace mención a la sentencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 25 de septiembre de 2024 con radicado No. 13001250200020220025901 M. P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, según la cual precisa que para la declarar la responsabilidad

¹⁴ Ver archivos 65 y 66 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

disciplinaria del profesional del derecho investigado, se debe indicar de forma expresa, clara y motivada cada uno de los aspectos de contexto factico en que ocurrió la falta disciplinaria, así mismo en sentencia del 04 de septiembre de 2024 con radicado 730012502000220031501, se refirió a la importancia de la construcción de la imputación fáctica como una descripción específica de cada uno de los hechos relevantes deviene de la claridad el procesado ejerce su derecho a la defensa, y considera no se cumple; respecto al cobro del 50%, no se señaló un monto justo o proporcional, si es el 10%, 20% o 45%, valor sin el cual no se puede ejercer un derecho de contradicción o defensa, pues es una afirmación al infinito, en ese sentido invoca la sentencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 04/09 radicado 2022-0031501, respecto a la importancia de referirse a los hechos jurídicamente relevantes al momento de realizar la imputación jurídica, por lo tanto, debía referirse a un adecuado cobro de honorarios profesionales.

Considera no existen los medios de prueba para llevar al convencimiento sobre la comisión de la falta disciplinaria del artículo 34 literal g, adquirir del cliente directa o indirectamente, todo o en parte a título distinto de la iniciativa retribución de los servicios o gastos profesionales, que este tipo disciplinario encierra un ingrediente normativo del tipo de naturaleza valorativa, el cual está circunscrito, a lo que se denomina equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales, esa equitativa retribución es un ingrediente normativo, porque cualifica la conducta, pero para su adecuado encuadramiento típico debemos valorarlo, no es de tipo descriptivo, sino es de naturaleza valorativa, en ese orden de ideas, determinará si realmente esos honorarios fueron pactados de forma equitativamente conforme a la retribución, el Despacho advirtió lo siguiente de la lectura simple, el contrato de prestación de servicios se concluye que los honorarios fueron pactados en un 50% del valor total de las pretensiones, con todo respeto del estudio juicioso, acucioso, de los medios de prueba que adosados en el proceso, se observan los contratos de prestación de servicios, obrante en la carpeta número 16 a partir del folio 134 y siguientes, donde en la CLÁUSULA PRIMERA parágrafo segundo, se indica, los gastos de carácter procesal y extraprocesal que se generen con ocasión de la ejecución del presente contrato de prestación de servicios profesionales, estarán a cargo del Poderdante los costos del IVA, son un gasto extra procesal debidamente pactado, acordado, regulado por los diferentes poderdantes y se encuentran en las siguientes



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

carpetas en su orden; Luz Dary Zapata Robledo, folio 134 y 135, firmado el 6 de junio del año 2008, donde se advierte el parágrafo segundo, donde se indica que los gastos extra procesales corren por cuenta del poderdante, es decir, del contratante, asimismo, Benjamín Bonilla folio 136 y 37, Eber Bonilla Zapata, folio 138 y 139, Rosalba Bonilla Zapata, firmado el 8 de julio del año 2008, visible a folio 142 143, y Nirza Bonilla Zapata folio 146 147, Luz Mary Bonilla Zapata folio 148 y 149, María Aurora Zapata Robledo Folio 150 y 151, Adriana Zapata folio 152 y 153 y María Elvira Zapata folio 154 y 155, luego entonces, entienden que advertir que no fue pactado cuando existe una cláusula expresa en donde se indica que los gastos extra procesales corrían por cuenta de los poderdantes es incurrir en un error de hecho por falso juicio de identidad, el cual se presenta cuando se valora la prueba, dándole un alcance que no tiene, que existen las pruebas documentales, y en el expediente dan cuenta que los gastos procesales dentro de los cuales se incluye el IVA, fueron debidamente pactado por mi prohijada, pero también por sus poderdantes.

Se puede observar que los impuestos ocasionados mediante los contratos de prestación de servicios profesionales aquí objeto de examen son gastos de carácter extraprocesal que se generan de la actividad profesional y del servicio prestado por lo cual señala se está frente a una imputación que no cobra o tiene asidero en la verdad.

Segundo, advirtió que su prohijada respecto al IVA se extralimitó, pues se indicó que, al cobrarse un concepto no autorizado por los poderdantes para ser descontado, desconociéndose el artículo 1702 del Código Civil, al sorprenderlos con un cobro no previsto, pero insiste que este argumento no obedece a la evidencia documental obrante en el proceso, donde se advierten los gastos procesales entre los cuales se encuentra el IVA estaban a cargo del Poderdante.

Se sorprende al analizar la queja, va dirigida en su momento a un medio de comunicación y a la Procuraduría General de la nación, advierte dentro del texto y dentro de la valoración de la prueba, conforme la sana crítica y las reglas de la experiencia, lo siguiente que como víctimas del conflicto armado de Colombia y algunos de nosotros desplazados, no tenemos un nivel de estudio adecuado para analizar los valores y porcentajes que allí fueron liquidados, se indica que algunos



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

de los poderdantes, no se acreditaron conforme la carga probatoria que debe tener la Judicatura cuáles de ellos tenían un grado de instrucción mínima que les impedía advertir que ese costo, el 50% era desproporcionado, por el contrario, lo que da cuenta la regla de la experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, es que 9 personas entre 2008 y 2009, indistintamente de su profesión u oficio, les pareció, entre otras, justo el 50% de los honorarios profesionales, y solamente 13 o 14 años después, cuando se cobra la gestión profesional de la abogada, conforme el contrato suscrito desde el año 2008 y 2009 es cuando vienen a advertir la desproporción o lo injusto de este cobro. Frente a ese punto, es importante precisar que si bien es cierto existen pronunciamientos anteriores a la fecha, donde la sala de la Comisión de Disciplina Judicial sostuvo la tesis en que el pago de impuestos, el IVA por concepto de honorarios cobrados por la profesional del Derecho, le correspondía asumirlos al propio abogado, y que si no había acuerdo previo entre el apoderado y el cliente, el que se informara que el mentado impuesto le correspondía pagarlo al poderdante, se podría incumplir un deber profesional de acordar con claridad estos costos, explica que al momento en que se pactan los honorarios, esto es 2008 y 2009, es muy importante para determinar la tipicidad de la conducta, pero también la culpabilidad de la conducta en lo que se refiere a la imputación de dolo, que se debe empezar por tipicidad de la conducta, el análisis metodológico del análisis de la conducta, debe decirse que para el año 2007, 2009, la jurisprudencia vigente del Consejo Superior de la judicatura, en ese entonces, advertía que en caso de no pactar el IVA, quien debía soportarlo era el contratante (poderdante), eso en el hipotético caso que el Despacho advierta que no fue debidamente pactado, entendemos que fue debidamente pactado, pero si se acudiera a esa interpretación que no estaba debidamente acordado, debe tenerse en cuenta esta jurisprudencia: 52001110 200 2007 0016301, con ponencia de la honorable magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, también 760011110200 2009 01568, con ponencia del honorable magistrado Pedro Alonso Sanabria y la jurisprudencia del año 2011 7600111220201101432, con ponencia del doctor Ovidio Claros, que advirtieron lo siguiente, *"Nótese que el IVA es el Impuesto al Valor agregado, más conocido como impuesto sobre las ventas, el cual corresponde pagar al consumidor final del bien o servicio gravado con este. Pues obsérvese que lo relevante aquí es entender que el abogado como persona natural perteneciente al régimen común es un simple*



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

intermediario o mandato mandatario. El Estado, pues sobre él recae la responsabilidad de cobrar y recaudar el IVA de quien es el verdadero sujeto pasivo del tributo, esto es, el consumidor final”, que, en este caso, el Quejoso, quien solicitó y disfrutó de la prestación del Servicio Profesional.

Considera que la jurisprudencia citada, no tiene solo una relevancia sobre el aspecto de un ático de la tipicidad, por cuanto acreditamos que mi prohijada actuó conforme a Derecho, y a la jurisprudencia actual de ese momento, pero no solamente ese de tipicidad, también serían en sede de antijuridicidad sustancial, porque no quebrantó deber alguno, sino en el ámbito de la culpabilidad, por cuanto mal podría tener conocimiento de un hecho irregular, precisamente, el conocimiento que tenía es sobre la legalidad de su conducta. Luego entonces en la imputación a título de dolo no solamente hay ausencia de conocimiento sobre un hecho irregular, sino ausencia de voluntad por quebrantar o actuar en contra del ordenamiento jurídico, que se señala una jurisprudencia dentro de la imputación, esta es la del 16 de noviembre del año 2022 Magistrado ponente, Carlos Arturo Ramírez Vázquez, con Radicación terminado en 2018002990901 actualmente fue variada, que entienden los abogados litigantes que ejercen una profesión libre, fue acogida, reestructurada por la sentencia Proferida, cuyo magistrado ponente fue la Dra. Magda Victoria Acosta Walteros dentro del radicado, solamente los últimos 2023-0209, se advierte que si no se pacta en el valor del IVA necesariamente debe ser pagado por los poderdantes.

Que debe honrarse el contrato, el cual es ley para las partes, que cuando se pactan negocios de cuotas hay asunción del riesgo, y la incertidumbre del pago posterior a la sentencia, para acreditar cada una de las pretensiones, es de la parte demandante, no es lo mismo tasar un proceso, por ejemplo disciplinario, donde la carga probatoria es del Estado; que ante un proceso contencioso de reparación directa donde la carga probatoria es de quien demanda en este caso de mi prohijada, que estamos hablando que los contratos se celebran del 2008 entre el 2009, y solamente la pretensiones se van a pagar en el año 2022; que también debe tenerse en cuenta la preparación de su prohijada, al momento de la suscripción de los contratos tenía 2 especializaciones, al momento en que cobra no solamente dos especialidades, sino que también tenía maestría, esos medios probatorios de



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

naturaleza documental fueron allegados, como la Universidad Externado de Colombia.

En consecuencia, solicita se absuelva a la investigada, ya que cumplió con su carga de diligencia, firmando los contratos, dejó pactado que los gastos extra procesales corriesen por cuenta del poderdante. Actuó conforme a Derecho, es decir, conforme la jurisprudencia vigente para la época de los hechos, al momento de evaluar usted esta decisión, hay una jurisprudencia vigente que es la proferida por la Dra. Magda Acosta hay una abierta tipicidad de la conducta, pero también una ausencia de dolo por falta de conocimiento y de voluntad.

La disciplinada **LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ**, complementa los alegatos finales indicando sobre su formación académica, que cuenta con 3 especializaciones pertinentes, llevando a cabo el proceso desde la primera a segunda instancia, aportó la escritura pública No. 1743 del 28/06/2022 sobre la liquidación de la sociedad conyugal y la herencia intestada sobre los cónyuges la señora LUZ DARY ZAPATA y el señor BENJAMÍN BONILLA, celebrado en la Notaría Única de Granada, con lo que demuestra que estos quejosos tenían patrimonio suficiente para sufragar de alguna manera porcentaje diferente a la litis, con predios en Granada y otros municipios, así como la liquidación efectuada por contador, y los cheques de gerencia, los derechos de petición, como prueba de su gestión posterior a la sentencia.

VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El delegado al delegado de la Procuraduría General de la Nación no registró su comparecencia a la audiencia de juzgamiento celebrada por esta Comisión.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 002 de 2015, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2º y 60 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en



sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta la abogada **LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ**, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la queja¹⁵ interpuesta por LUZ DARY ZAPATA ROBLEDO, BENJAMÍN BONILLA, EBER BONILLA ZAPATA, ROSALBA BONILLA ZAPATA, MARÍA AURORA ZAPATA ROBLEDO, MARÍA ELVIA ZAPATA, LUZ MARY BONILLA ZAPATA, ADRIANA ZAPATA, NIRZA BONILLA ZAPATA, LINA MARITZA VELASCO BONILLA, y MAYERLY VELASCO BONILLA, donde se indica que a raíz de un falso positivo en que resultó víctima el señor FERNANDO BONILLA ZAPATA, interpusieron demanda contra el Estado, proceso tramitado por la doctora LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ, y mediante Resolución No. 2219 del 04 de mayo de 2022 el Ministerio de Defensa reconoce la condena a favor de los demandantes hoy quejosos por valor de \$1.466.308.653, quienes argumentan ser personas de escasos conocimientos y estudios, entienden que los abogados tienen autorizados unos honorarios por su gestión entre un 30 y un 35% sobre las sumas reconocidas y la abogada LILIANA MARIA, les está cobrando un 50%, aunado a que les está cobrando otros conceptos que no son legales y que por ser víctimas no deben pagar una serie de conceptos al gobierno nacional, por lo tanto interponen la queja para hacer valer sus derechos ante varios estamentos del orden nacional.

4.- Problema jurídico:

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Sala dual de la Comisión, conforme a las pruebas recaudadas, resolver el siguiente interrogante: ¿es procedente sancionar o absolver a la abogada LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ, por el hecho de haber adquirido, específicamente lo que concierne al cobro del

¹⁵ Ver archivo 001 del expediente digital



porcentaje del IVA, que conforme a las liquidaciones allegadas por la inculpada, se les realizó de la suma reconocida en la sentencia, a favor de los quejosos, sin que estuviese pactado en el contrato de prestación de servicios?

3.1. Del análisis de la conducta prevista en el literal g del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

3.1.1. Tipicidad.

Al respecto, sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el literal g del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone:

"Artículo 34. *Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*

...

g) Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales"

Lo anterior por cuanto en su momento el Magistrado instructor, determinó que esta falta a la honradez del abogado se conceptúa a partir del verbo "Adquirir", específicamente lo que concierne al cobro del porcentaje del IVA, ya que, conforme a las liquidaciones allegadas por la inculpada, se les realizó de la suma reconocida en la sentencia, este concepto, sin que estuviese pactado en el contrato de prestación de servicios como se dijo en antelación.

Sea lo primero indicar por la instancia, que en el pliego de cargos aludido anteriormente, se dispuso por parte del magistrado instructor, endilgar la conducta bajo el verbo rector ***adquirir*** por el cobro del porcentaje del IVA sobre los valores recibidos conforme la liquidación que hiciera la abogada **LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ**, realizado a los quejosos por las sumas reconocidas en la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2013 proferida dentro del proceso con radicación 50-001-3331-006-2010-00152-00 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, mediante la cual se declaró responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACOINAL, providencia que fue modificada y revocada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META mediante fallo del 19 de noviembre de



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

2014, por lo que en cumplimiento de dichas órdenes judiciales, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES procedió a través de la Resolución No. 2219 del 04 de mayo de 2022 a liquidar a cada uno de los demandantes dentro del proceso ya citado.

En aras de esclarecer los hechos investigados, debemos centrarnos en la imputación de cargos realizada, la cual se circunscribió a la transgresión de la conducta prevista en el artículo 34 literal G, del Estatuto Ético de la Abogacía, en la modalidad de **dolo**, concordante con deber fijado en el numeral 8 del artículo 28 *ibidem*, arguyendo el magistrado instructor que su imputación se deriva por la acción de la abogada disciplinable sorprendió a sus poderdantes (quejosos) al descontarles el impuesto del IVA, cuando les había manifestado que no debían pagar, lo que en criterio de este Despacho significó una falta de lealtad para con sus clientes.

Al respecto encontramos que el origen de la investigación se contrae, a partir de la presentación de las liquidaciones efectuadas por la Dra. **LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ**, a sus poderdantes respecto a la suma de dinero que le correspondía a cada uno, según los valores descritos en la Resolución No. 2219 del 04 de mayo de 2022 expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, frente a la cual los aquí quejosos manifestaron su inconformidad, pues consideraron que no tenían obligación alguna en asumir gastos adicionales y más tratándose de víctimas, por lo tanto, formularon la presente queja disciplinaria, a fin que se investigara el actuar irregular de la abogada, así como fijar honorarios por encima de lo legalmente permitido.

Analizado lo anterior, es preciso advertir los elementos que componen los argumentos de la imputación de cargos efectuada por el magistrado instructor, los cuales se acompañan con las liquidaciones efectuadas según la resolución administrativa indicada previamente, que fueron aportadas por la disciplinada el 01 de agosto de 2023, y relacionadas en precedencia, en estas observan como descuentos profesionales:- I) Honorarios abogada (50%) II) Iva de honorarios prestación servicios profesionales, y III)- 4X1000.

Sin embargo, para determinar lo concerniente a los gastos extraprocesales, nos debemos remitir a la CLÁUSULA PRIMERA, PARAGRAFO SEGUNDO, de los contratos



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

de prestación de servicios firmados entre los quejosos y la inculpada, y es allí donde se indica lo siguiente: *"los gastos de carácter procesal y extraprocesal que se generen con ocasión de la ejecución del presente contrato de prestación de servicios profesionales, estarán a cargo del PODERDANTE"* luego entonces, haciendo una interpretación extensiva del contrato en los términos del artículo 1602 del Código Civil, que gobierna esta clase de negocios jurídicos, y que indica que *todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*, debemos concluir que la abogada disciplinada no quebrantó la norma o la falta a la lealtad para con sus clientes, establecida en el literal g) del artículo 34, puesto que en primer lugar este concepto se debe interpretar como un gasto extraprocesal, que debía ser asumido por los poderdantes, y en segundo lugar la profesional del derecho no adquirió el dinero para sí, sino que debía descontarlo y declararlo ante la DIAN, que es el destinatario final del impuesto de valor agregado IVA sobre los honorarios profesionales.

Con base en las anteriores consideraciones, el Despacho concluye que le asiste razón a la parte disciplinada, en sus alegatos conclusivos al advertir que las expensas extra procesales, donde se incluye el impuesto antes anotado, fueron pactados cuando existe una cláusula expresa en donde se indica que los gastos extra procesales corrían por cuenta de los poderdantes, y lo contrario sería incurrir en un error de hecho por falso juicio de identidad, el cual se presenta cuando se valora la prueba, dándole un alcance que no tiene, la existencia de las pruebas documentales adosadas al expediente dan cuenta que los gastos procesales en los cuales se tiene el impuesto correspondiente a los impuestos, siendo estos debidamente pactados por su prohijada, pero también por sus poderdantes.

En su momento el Magistrado instructor determinó que presuntamente por parte de la disciplinada se pudo desconocer el deber contenido en el artículo 28 en su numeral 8º, del estatuto deontológico del abogado, por cuanto el mismo se materializa en la obligación que le asiste a todo profesional del derecho, en el marco del ejercicio de su profesión, actuar en todo momento con lealtad y honradez, en sus relaciones profesionales y para con sus clientes, en su momento se advirtió, que ante la acción de la disciplinable, los quejosos, bajo la convicción de que su pago iba a ser más alto,



fueron sorprendidos toda vez que por parte de la abogada, les descontó el impuesto referido.

No obstante, como ya se aclaró en párrafos anteriores, el concepto del IVA, aunque no fue estipulado con claridad, si se pactó tácitamente en la CLÁUSULA PRIMERA, PARÁGRAFO SEGUNDO, así: *"los gastos de carácter procesal y extraprocesal que se generen con ocasión de la ejecución del presente contrato de prestación de servicios profesionales estarán a cargo del PODERDANTE"*. Luego entonces, es claro para esta instancia, que el deber de lealtad y honradez demandado por la norma deontológica, no fue sobrepasada por la doctora LILIANA MARIA ROMERO RUIZ, puesto que al realizar un análisis en conjunto y extensivo de los contratos de prestación de servicios arrimados como prueba a este sumario, se llega al convencimiento que el concepto de IVA, se debe interpretar como un gasto extra procesal, que debe ser asumido por los poderdantes, y que descontó la abogada ROMERO RUIZ, en su momento, lo anterior sustentado en el artículo 1602 de la norma sustantiva civil que consagra que el contrato es ley para las partes.

En el examen que nos corresponde, a la abogada investigada le fue imputado este cargo, por la falta consagrada en el literal g del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de **dolo**, no obstante y como es sabido, para que se configure el dolo el sujeto activo debe conocer la ilicitud de su conducta y a sabiendas de ello, actuar en contra de sus deberes, en materia disciplinaria, las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

Para analizar este aspecto, debe indicarse que para el año 2007, 2009, la jurisprudencia vigente del Consejo Superior de la Judicatura advertía que, en caso de no pactar el IVA, quien debía soportarlo era el contratante (poderdante), como bien lo advirtió la parte disciplinada, pero como ya se ha decantado, tal concepto estaba debidamente acordado.

No obstante, lo anterior, este Despacho tendrá en cuenta lo señalado por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., con radicado No. 8001250200020230209901 del 20 de noviembre de 2024¹⁶, en la cual se indicó:

¹⁶ Magistrada Ponente Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

"En relación con este punto, la magistrada ponente de la presente providencia anuncia que si bien en pronunciamientos anteriores,¹⁸ sostuvo la tesis consistente en que el pago del impuesto del IVA por concepto de los honorarios cobrados por el profesional del derecho le correspondía asumirlo al propio abogado, y que si no había acuerdo previo entre apoderado y cliente en el que se informara que el mentado impuesto le correspondía pagarlo al poderdante, se podría incumplir el deber profesional de acordar con claridad los costos del mandato, en esta oportunidad se recogen dichas posturas, y se acoge la tesis planteada por esta Corporación en sentencia del 26 de octubre de 2022¹⁹, por las razones que se exponen a continuación.

La obligación de pagar el IVA, por ministerio de la ley, le corresponde asumirla al destinatario final del servicio prestado, en este caso, el poderdante, y el recaudo del tributo le corresponde asumirlo al profesional del Impuesto sobre las Ventas No. 1 del 25 de junio de 2003, suscrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en el cual se indicó que el sujeto pasivo económico del IVA es la persona que adquiere bienes y/o servicios gravados, quien soporta o asume el impuesto. El sujeto pasivo económico es la persona a quien se traslada el impuesto y es en últimas quien lo asume²¹. En cambio, el sujeto pasivo de derecho es el responsable del recaudo del impuesto, quien actúa como recaudador y debe cumplir las obligaciones que le impone el Estado. (Ej. Presentar la declaración y pagar el impuesto), so pena de incurrir en sanciones de tipo administrativo (Sanción por extemporaneidad, sanción moratoria, etc.) y de tipo pena²².

Ahora bien, en consideración a que los honorarios se generan debido a un servicio prestado, estos se encuentran gravados con IVA y de conformidad con el artículo 477 del Estatuto Tributario, la base gravable corresponde a los

18 Salvamento de voto de la Magistrada Magda Victoria Acosta Walteros, fechado el 26 de octubre de 2022, a la providencia de esa fecha, proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en proceso disciplinario 2017-01268-01, aprobada en Acta 82, M.P Julio Andrés Sampedro Arrubla. Aprobación de la providencia proferida Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), Magistrado ponente: Carlos Arturo Ramírez Vásquez, radicación: 18001110200020180029901, Acta No. 088 de la misma fecha.

19 Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), Magistrado Ponente: Julio Andrés Sampedro Arrubla, radicación No. 730011102000201701268 01, aprobado, según acta No.081 de la misma fecha.

21 Ídem.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

honorarios que se cobren por el servicio prestado...”(Subrayado fuera texto original)

De acuerdo con la decisión mencionada anteriormente, se puede afirmar que, en el caso del impuesto del valor agregado IVA por los honorarios profesionales de abogado, no es necesario que estén previamente acordados, ya que dicho tributo se aplica por mandato de la ley. Por lo tanto, no se puede pensar que los quejosos fueron sorprendidos cuando la abogada les informó sobre la liquidación, puesto que algunos son comerciantes, lo que los convierte en conocedores prácticos de las obligaciones tributarias que les corresponden. Tal como lo indicó el señor EBER BONILLA ZAPATA al ampliar y ratificar la queja, es evidente que conocían la obligación que tiene todo ciudadano al recibir un servicio sujeto a este impuesto, que es asumir el pago correspondiente, por ser el destinatario o beneficiario de dicho servicio.

Se concluye de contera, que la abogada disciplinada tampoco actuó con dolo, puesto que no se configuran los presupuestos enunciados en la ley disciplinaria, como son el conocimiento y la voluntad de actuar a sabiendas que esa conducta trasgredía la ley, en conclusión en primer lugar para la época de los hechos, en caso de no pactar el IVA, quien debía soportarlo era el contratante (poderdante), como bien lo advirtió la parte disciplinada, tal concepto estaba debidamente acordado, y con la jurisprudencia actual, *se indicó que el sujeto pasivo económico del IVA es la persona que adquiere bienes y/o servicios gravados, quien soporta o asume el impuesto.* Luego entonces, no se puede hablar de culpabilidad a título de dolo por parte de la doctora LILIANA MARIA ROMERO RUIZ.

3.2.4. Conclusión.

En consecuencia, del análisis anteriormente realizado por la Sala, se puede determinar que, en el presente asunto se debe proceder a la absolución en favor de la disciplinada, al no configurarse los componentes que estructura la materialización de la conducta tipificada en el literal g del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, esto es tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, como se planteó en la tesis del Despacho para resolver el problema jurídico.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

IX. RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a la abogada **LILIANA MARÍA ROBLEDO RUÍZ**, de la transgresión de la conducta descrita en el literal g del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de **DOLO**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, a la abogada disciplinable y/o su defensor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO JAVIER CORTES CASALLAS
Magistrado

MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e03b855095ba0129813af1b6f7136020dbd0aeab2d44d66aafdb3de88f43
44b8**

Documento generado en 25/03/2025 03:10:05 PM



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**